

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	0134
Proceso	Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	Dora Luz Ramírez Ramírez
Demandado	Enelberto Munera
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00015 00
Decisión	Admite demanda

La parte demandante dentro del término legal dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del 20 de enero de 2011, y el nuevo escrito de demanda cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, así como con lo regulado en el Decreto 806 del 2020, por lo que se procederá con su admisión.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del actual estatuto procesal civil, desde antes de notificar la demanda, se habilita al Juzgador a ordenar la entrega provisional del predio dado en arrendamiento, cuando se constate que el mismo está desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, para lo cual establece la norma que el Juez realizará inspección judicial en la que además adoptará la decisión correspondiente atendiendo a la situación del bien inmueble.

Para el caso en cuestión, la apoderada de la demandante aporta un informe técnico suscrito por un Tecnólogo en construcción, quien elabora el informe en atención a la visita que hace al inmueble, lo que realiza en compañía de la Inspección de Policía de la localidad, calendado el 14 de diciembre de 2020, experticia que se acompaña con fotografías del predio, en dicho informe se afirma que *“esta vivienda no está en las condiciones necesarias y óptica para habitarla”*, en consonancia con lo indicado en el artículo 236 del Código General del Proceso, que expresa, *“salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, se torna innecesario realizar inspección judicial, pues ya se cuenta con la información necesaria para adoptar la decisión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 8 y atendiendo a las condiciones actuales en las que se encuentra el bien inmueble, esto es, que el mismo no es apto para habitarlo, en procura de la protección de las personas que allí lo habitan se ordenará la entrega provisional del predio solicitado en restitución, para lo cual se concederá el termino de 15 días, a fin de que se haga entrega del predio a la aquí demandante, quien deberá abstenerse de arrendar el mismo, hasta tanto se emita decisión de fondo en este proceso y la misma quede ejecutoriada.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble instaurada por la señora Dora Luz Ramírez Ramírez en contra del señor Enelberto Munera.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de la cuantía y lo establecido en el artículo 384 en consonancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de manera personal o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el término de diez (10) días **y adviértasele** que de conformidad con el inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, para poder ser oído en el proceso, deberá consignar los cánones adeudados a la fecha e indicados en el escrito de la demanda o aportar la prueba de haberlos cancelados y seguir consignando a órdenes del Juzgado en la cuenta (056792042001) que éste tiene en el Banco Agrario, los cánones que se generen durante el transcurso del mismo.

CUARTO: Se ordena la entrega provisional del bien inmueble ubicado en la calle Pantano de Vargas # 50-24 del municipio de Santa Bárbara, lo que deberá realizar el demandado Enelberto Munera en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, entrega que deberá realizar a la señora Dora Luz Ramírez Ramírez.

QUINTO: Se advierte a la señora Dora Luz Ramírez Ramírez que una vez reciba el bien objeto de este proceso, no podrá arrendar ni ocupar el mismo hasta tanto no se emita sentencia y la misma quede debidamente ejecutoriada.

SEXTO: Reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Shirley Ochoa Mira, portadora de la tarjeta profesional número 206.105 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 014 fijado el día 03 del mes de febrero del año 2021, a las 08:00 de la mañana. DANIEL FELIPE GALLEGO URREA Secretario
--

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2fb239ce847d26650e1b4a6b6f822ccc2b71de4331a475d9536af338f13de01
Documento generado en 02/02/2021 04:39:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>